

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	050013333011-2018-00465-00
Demandante	LUIS GABRIEL MONTOYA BANQUET Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Medio de control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Sentencia N°	104

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

HECHOS

Sostuvieron los accionantes que residen en las manzanas 2 y 3 de la Urbanización Palmar de Robledo ubicadas entre las calles 93C y 93D con carrera 83ª y que desde hace aproximadamente 9 años han utilizado un sendero o camino peatonal aledaño a la quebrada El Culantrillo, al que se accede a través de un puente peatonal que da a la calle 94D y que comunica con el barrio La Pradera.

Manifestaron que el sendero es la salida más accesible para tomar las rutas de buses No. 252, 255, 289, 402, 282, 288 y 306, rutas escolares y para el servicio de taxis. Que también es la salida para las instituciones educativas Kennedy y 12 de octubre y también a los centros intermedios de Metrosalud de Picacho, 12 de Octubre y Castilla.

Contó que el 10 de junio de 2013 el señor LIBARDO MIRA AGUDELO en representación de la comunidad, interpuso un derecho de petición dirigido a la Secretaria de Obras Públicas en el que solicitó la construcción del puente y la adecuación del sendero peatonal.

Argumentó que el 19 de diciembre de 2017, mediante querrela solicitaron al señor Alcalde FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA, ordenara el levantamiento de la cerca que la señora ROSELIA BOLIVAR o su familiar construyó en espacio público frente a la vivienda que posee en ese sector distinguida con la nomenclatura carrera 83D No. 94CC – 02, cerca que redujo el espacio del sendero peatonal en un metro de la orilla de la quebrada.

Que con la instalación del cerramiento la señora ROSELIA se ha apropiado de un bien de uso público y que a la fecha las autoridades no han adelantado las actuaciones necesarias a fin de restituir y recuperar el espacio público, a pesar de reconocer en la contestación del derecho de petición que dicho espacio tiene el carácter de público conforme al Decreto 409 de 2007.

PRETENSIONES

La parte actora solicita de éste Despacho se hagan las siguientes declaraciones:

"Primero. Declarar que la Alcaldía Municipal de Medellín y la Secretaria de Gestión y Control Territorial – Prevención de invasiones y Ocupación irregular de la ciudad, como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, han permitido la violación de nuestros derechos colectivos consagrados en el Artículo 4º de la Ley 472 de 1998, citados en el Título de "Derechos Colectivos Vulnerados".

Segundo. Que la autoridad administrativa competente ejerza su función de control y prevención frente a la apropiación de la propiedad o espacio público indicado en los hechos de la demanda.

Tercero. Que retiren el cercamiento instalado en el área o espacio público indicado en los hechos de la demanda.

Cuarto. Que se ordene la inmediata restitución y recuperación del espacio público destinado al uso común, que fue apropiado por la señora ROSELIA BOLIVAR o su familia, frente a la vivienda que posee en ese sector distinguida con la nomenclatura: carrera 83D No. 94CC – 02, y se restablezca de tal manera que la comunidad pueda hacer uso, goce y desarrollar su derecho de locomoción por este sector de forma segura y apropiada.

Quinto. Que la administración Municipal adopte de forma diligente y eficaz las medias adecuadas y necesarias, incluidas las técnicas y presupuestales, para que diseñe y construya un puente en concreto en este lugar de forma definitiva y permanente para la comunidad de la Urbanización Palmar de Robledo a la que pertenecen los accionantes y demás público en general, pues el puente que existe es de madera y cuando se deteriora o se crece la quebrada por las fuertes lluvias no se puede transitar por él; al igual para que se adecue y pavimente el Sendero Peatonal conforme a las normas establecidas.

Sexto. Que se ordene a la autoridad administrativa competente cumplir con la protección de las zonas verdes.

Sétimo. Que se otorgue el incentivo consagrado en el artículo 39 de la ley 472 de 1998.

Octavo. Condenar en costas a los demandados."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoca como fundamentos de derecho el artículo 88 de la Constitución Política y la ley 472 de 1998.

DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

La parte actora considera que se vienen vulnerando los derechos e interés colectivos de los literales a, d, e, g, h, j, y m del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 cuyo tenor literal es:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, no dio respuesta a la acción.

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vencido el termino de traslado de demanda y debidamente certificada la información a la comunidad mediante aviso fijado en la página web de la Rama Judicial (fol. 26 y s.s.) y en cartelera visible de la Personería de Medellín (fol. 38 y s.s.), se citó a diligencia de audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día 1 de abril de 2019, la cual se declaró fallida por ausencia de fórmula de pacto (fol. 51).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DE LA PARTE ACTORA: Presentó en tiempo escrito de alegatos de conclusión donde manifestó que de acuerdo con las pruebas se puede observar que la entidad accionada no ha realizado el informe o concepto técnico donde se determine que el cerramiento y anexión del espacio público que hizo la señora ROSELIA BOLIVAR, corresponde a un espacio o área de carácter público.

Señaló que la demandada con relación a la querrela o petición no ha proferido resolución que proteja los derechos colectivos de acceso a una infraestructura de servicios públicos, como lo es la vía de circulación peatonal. (fol. 94 a 96)

DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Oportunamente alegó de conclusión y manifestó que el municipio de Medellín no ha realizado ninguna conducta que genere la violación a un derecho fundamental y que no es el prestador ni garante de los servicios públicos domiciliarios ya que son funciones asignadas a entidades descentralizadas e independientes al actuar de la administración municipal. (fol. 90 a 93)

CONSIDERACIONES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 15 de la Ley 472 de 1998, esta jurisdicción es competente para conocer de la acción impetrada, toda vez que está dirigida contra una entidad pública como es el municipio de Medellín.

En lo que hace referencia a la competencia funcional, la misma le corresponde a éste juzgado en primera instancia; y en razón del territorio de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la mencionada ley 472 de 1998, por el lugar de los hechos y el domicilio de la entidad demandada.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales constituyen el mínimo de los elementos indispensables para la constitución regular de la relación jurídica procesal, los cuales deben comprobarse a fin de que pueda existir pronunciamiento de mérito. La doctrina los ha clasificado en aquellos que aluden a la acción, los que versan sobre el procedimiento y, finalmente, los tocantes a la relación con la demanda.

Tratándose de la acción popular son presupuestos la capacidad jurídica y procesal de la parte demandante para actuar¹ y frente a la caducidad de conformidad con el artículo 11 de la Ley 472 de 1998, la acción podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e intereses colectivo. En el sub lite las condiciones para proferir fallo de fondo se cumplen a cabalidad.

Además, también se cumplió con el requisito de procedibilidad contenido en el inciso 3º del art. 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al demostrarse la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Infraestructura Física – municipio de Medellín a efectos de que adoptaran las medidas necesarias de protección de los derechos o interés colectivos amenazados o violados.

Igualmente, los que aluden al procedimiento, para lo cual se siguió el proceso que corresponde, verificando al efecto las etapas procesales dispuestas por la Ley y observando en su desarrollo lo indicado por la norma adjetiva.

En consecuencia, no se observa impedimento o causal de nulidad que pueda afectar la actuación.

Tesis de la parte demandante

Sostiene que el ente territorial demandado vulnera los derechos e intereses colectivos de la comunidad, porque no ha ejecutado acciones que permitan la recuperación de un bien de uso público apropiado por un particular y debido a la falta de construcción de un puente peatonal necesario para la acceder a los servicios de transporte y a instituciones educativas y centros de salud.

Tesis de la parte demandada

¹ Dijo la Corte Suprema (Sentencia del 28 de Marzo de 1979) que una persona es capaz con respecto a un acto procesal en cuanto puede ser objeto de la situación jurídica activa o pasiva que constituye el principio del acto. En cambio, la legitimación en la causa es una coincidencia entre el sujeto autor del acto y el sujeto de la situación jurídica activa o pasiva sobre la que el acto ha de producir su efecto. La diferencia entre la capacidad y la legitimación está en que la primera se refiere al poder ser y la segunda al ser en realidad el actor. De donde se infiere, como asimismo lo ha sentado la jurisprudencia, que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión atinente al derecho sustancial en tanto que la capacidad para ser parte es propia parte del derecho procesal.

Sostiene que no existe acción u omisión por parte de la entidad de la que pueda derivarse la supuesta afectación de los derechos fundamentales de la parte accionante y solicita sea desvinculada de la acción.

Problema Jurídico

Debe el despacho determinar, de acuerdo con el caudal probatorio aportado al proceso, si la entidad demandada vulneró por omisión los derechos e intereses colectivos invocados, como resultado de permitir a un particular apropiarse de un bien de uso público y la no construcción de un puente peatonal.

ANÁLISIS JURÍDICO, FACTICO Y PROBATORIO

La parte actora a través de la acción pretende:

- La restitución y recuperación del espacio público del cual se apropió según los accionantes un particular, con la construcción de una cerca frente a la vivienda distinguida con nomenclatura carrera 83D No. 94CC-02, lo que ocasionó la reducción de un sendero peatonal en aproximadamente un metro por donde circula la comunidad.
- La construcción de un puente en concreto con toda la normativa vigente, pues el puente de madera existente cuando se deteriora o se crece la quebrada por las fuertes lluvias no es posible que la comunidad lo transite.

Los derechos e intereses colectivos que consideran se están vulnerando son el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y de un ambiente sano; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la utilización de la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas.

Pues bien, teniendo en cuenta que los accionantes pretenden dos asuntos específicos, el Juzgado procederá a su análisis.

1. Respecto a la restitución y recuperación del espacio público apropiado por un particular.

De acuerdo con el artículo 82 de la Constitución Política es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por

su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Así mismo, el artículo 63 de la Constitución dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El Código Civil en su artículo 679, claramente prohíbe la construcción de obras en bienes de uso público a no ser por permiso especial de autoridad competente.

El Decreto Nacional No. 640 de 1937, respecto a la protección de los bienes de uso público establece que los alcaldes procederán inmediatamente a hacer que se restituyan las zonas de terreno que los particulares hayan ocupado o usurpado, en cualquier tiempo.

Ahora, con la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), se les atribuyó a los inspectores de policía la competencia para conocer de los procesos de restitución de bien de uso público, en efecto, el artículo 206, numeral 6, literal e, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

(...)"

De acuerdo con las normas citadas, los entes territoriales deben velar por la protección e integridad del espacio público y los inspectores de policía son los encargados de aplicar las medidas de restitución y protección de bienes inmuebles.

Demuestran las pruebas que la comunidad de la urbanización Palmar de Robledo dio a conocer a la administración, la ocupación de un presunto espacio público que **según** los accionantes un particular realizó al cercar un sendero peatonal o servidumbre utilizado por la comunidad frente a la vivienda distinguida con la nomenclatura carrera 83D No. 94CC-02.

En efecto, en la respuesta a derecho de petición elaborada por el Inspector (E) 6B de Policía Urbana, de fecha 11 de enero de 2018 obrante a folio 63 y s.s., se dejó anotado:

“En respuesta a la solicitud emanada de la petición y conforme a la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia en su Artículo 139 y sstes, el Suscrito Inspector 6B de Policía consiente de la problemática que afecta el sector ha remitido el caso de la referencia ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial – Prevención de Invasiones y Ocupación Irregular de la ciudad, quienes se encuentran facultados para ejercer monitoreo y control urbanístico, con base en las normas y las directrices establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial atendiendo las competencias legales y reglamentarias. Así como también realizar las actividades de inspección, vigilancia y control a la ejecución de los proyectos urbanísticos y constructivos en coordinación con las entidades y autoridades competentes y a través de informes técnicos tomar las medidas pertinentes a fin de regular de manera efectiva el espacio público y evitar así, no solo la ocupación irregular del espacio público sino también el cuidado y preservación de la zona verde, la vegetación y la cuenca hídrica del sector”

Revisadas las pruebas obrantes al plenario, aparte de la remisión de la petición a la Secretaría de Gestión y Control Territorial – Prevención de Invasiones y Ocupación Irregular de la Ciudad, no obra prueba que determine las acciones desplegadas por la administración con el fin de verificar la ocupación del espacio público que sostienen los accionantes se realizó en el sector mencionado.

Así las cosas y como quiera que el ente territorial como garante de la protección e integridad del espacio público está en la obligación de constatar las afirmaciones expuestas por la comunidad y de encontrarlo procedente está en la obligación de desplegar todos los mecanismos dispuestos por la Ley para salvaguardarlo, se ordenará a la entidad accionada realice el trámite que en derecho corresponda a fin de verificar si en el sitio materia de discusión hay apropiación u ocupación de un bien de uso público por parte de un tercero. Todo lo anterior con apego al debido proceso y derecho de defensa de quienes tienen interés en el asunto y de conformidad con las normas que gobiernan el tema relativo a la protección de la integridad del espacio público.

2. Frente a la construcción de un puente en concreto con toda la normativa vigente.

De acuerdo con el artículo 311 de la Constitución Política, a los municipios les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el

mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que las obras que se realicen deben adecuarse al Plan de Ordenamiento Territorial y no llevarse a cabo por el mero capricho de la comunidad, en efecto ha sostenido:

"De lo anterior esta Sala puede concluir, que los municipios, por medio de la adopción de un Plan de Ordenamiento Territorial, deben establecer mecanismos que permitan fijar el ordenamiento en su territorio y facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, entre otras. Por lo tanto, resulta contrario a la lógica que si la comunidad, por facilitar el tránsito por determinado sector y sin tener en cuenta las especificaciones técnicas pertinentes, instala un puente, sin respetar las mínimas condiciones de seguridad, deba la administración, con posterioridad, reorganizar su instalación, sin examinar si dicha obra es prioritaria o no, o más aún si es viable y segura. Las obras que se realizan en un municipio deben adecuarse al Plan de Ordenamiento Territorial y no llevarse a cabo por el mero capricho de la comunidad. La construcción de obras en interés general debe ser producto de una planeación rigurosa y programada que determine la necesidad y prioridad de su cometido. En ese sentido, mal puede ordenarse al municipio demandado que construya el puente solicitado por los actores populares, sin la programación de la obra en el POT." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARTHA SOFIA SANZ TOBON, Bogotá, D.C. ocho (8) de mayo del año dos mil seis (2006), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01209-01(AP)

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 388 de 1997, el plan de ordenamiento territorial se define de la siguiente manera:

"ARTICULO 9o. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán: ..."

El municipio de Medellín a través del Acuerdo 48 de 2014 adoptó la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial, y en su artículo 2, estableció:

"Artículo 2. Obligatoriedad del Plan de Ordenamiento Territorial. Ningún agente público o privado o ciudadano podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten al presente Plan, o su desarrollo en instrumentos de planificación complementaria y demás normas que lo reglamenten. Igualmente, las

autoridades competentes, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo.”

Las pruebas debidamente decretadas y controvertidas, evidencian que en el sitio donde se pretende la construcción del puente peatonal objeto de la acción popular, se halla construido un paso peatonal de forma artesanal por la comunidad que no presenta las condiciones adecuadas para la movilidad del peatón, y también existe un puente peatonal en madera aproximadamente a 30 metros del paso artesanal.

En efecto, de folios 71 en adelante obra Informe Técnico suscrito por el señor ALEJANDRO OSPINA TRUJILLO, Profesional Especializado de la Secretaría de Infraestructura Física del municipio de Medellín, respecto de visita técnica realizada el día 20 de noviembre de 2013, a la servidumbre marcada con la carrera 83D No. 94CC-02 interior 317 barrio el picacho, en donde se describe:

“se observó el estado del paso peatonal sobre la quebrada Culantrillo o Cantera Norte ubicado frente la vivienda demarcada con el interior 317 en el barrio El Picacho. Este paso ha sido construido de forma artesanal por la comunidad para facilitar la movilidad a pesar de ya existir un puente peatonal en madera a aproximadamente 30 metros hacia aguas arriba de este sitio. Este paso está conformado por unos tablonces transversales apoyados sobre dos maderos longitudinales, generando una muy escasa capacidad hidráulica bajo este paso para la corriente de la quebrada Culantrillo o Cantera Norte. También cabe anotar que este paso presenta una vibración vertical perceptible al paso de los peatones y carece de pasamanos laterales para la seguridad de los usuarios. ... (...) ... CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES El paso peatonal existente ubicado en el Carrera 83D #94CC-02 frente al interior 317 no presenta condiciones adecuadas para una movilidad peatonal segura por el sitio pues la vibración que manifiesta y la ausencia de pasamanos hacen que los peatones sean vulnerables a la accidentalidad en el sitio. Además, el paso está ubicado de tal forma que representa un obstáculo para el paso de la quebrada con un periodo de retorno corto, de manera que bajo este paso no había capacidad hidráulica competente para su emplazamiento definitivo. Por lo anterior, se recomienda el retiro de este paso peatonal y posterior señalización del sitio para que los peatones circulen de manera segura por el puente peatonal en madera existente hacia aguas arriba del sitio en cuestión. Finalmente se recomienda a la Unidad de Vías, Transporte y Movilidad del Departamento Administrativo de Planeación que se estudie un plan de movilidad para el sector validando los proyectos viales y peatonales que existen para este paso sobre la quebrada Culantrillo o Cantera Norte, de manera que estudie la viabilidad técnica de construir un puente peatonal frente a la vivienda marcada como carrera 83D #94CC-02 interior 317.”

Así las cosas, en el sector donde solicitan los accionantes sea construido un puente peatonal para facilitar la movilidad y acceso de la comunidad al servicio público y a centros educativos y de salud, existe un puente peatonal en madera a una distancia de aproximadamente 30 metros.

Tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, las obras que se ejecuten en los municipios deben adecuarse al Plan de Ordenamiento Territorial y deben ser el producto de una planeación rigurosa y programada que determine la necesidad y prioridad.

En consecuencia, no se ordenará la construcción del puente peatonal toda vez que dentro de las pruebas decretadas y valoradas no obra ningún estudio o informe técnico elaborado por autoridad competente que avale la necesidad y prioridad de su construcción en el sitio donde se pretende (carrera 83D No. 94CC-02) y que se adecue al POT.

No obstante lo anterior, se ordenará al Municipio de Medellín previos los estudios que se hagan necesarios, verifique si en el sitio materia de discusión existe la necesidad o no de la instalación de un puente que permita el tránsito de peatones y de acuerdo con los resultados arrojados adopte las medidas administrativas pertinentes y necesarias a que haya lugar.

Respecto del incentivo consagrado en el artículo 39 de Ley 472 de 1998, el mismo fue derogado por el artículo 1 de la Ley 1425 de 2010.

Así las cosas y en atención a que se probó dentro del proceso la vulneración de los derechos e interés colectivos previstos en los literales "d" y "e" por parte del municipio de Medellín, se amparará los derechos y el Juzgado emitirá las órdenes que sean necesarias para garantizar el amparo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos e intereses colectivos previstos en los literales "d" y "e" del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, amenazados por omisiones del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena al municipio de Medellín si aún no lo ha hecho, que proceda a verificar si en el sitio materia de discusión (carrera 83D No. 94CC-02) hay apropiación u ocupación de un bien de uso público por parte de un particular y de encontrar que efectivamente hay invasión del espacio público deberá proceder a su recuperación. Todo lo anterior con apego al debido proceso y derecho de defensa de quienes tienen interés en el asunto y de conformidad con las normas que gobiernan el tema relativo a la protección de la integridad del espacio público.

TERCERO: Así mismo se ordena al MUNICIPIO DE MEDELLÍN que previos los estudios que se hagan necesarios, determine si en el sitio materia de discusión existe necesidad de construir un puente que permita el tránsito de peatones. De encontrar que el puente se hace

necesario procederá a su construcción en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Se niegan todas las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DESIGNAR el Comité de Verificación que vigile y asegure el cumplimiento de lo ordenado, compuesto por el Juzgado, accionante, municipio de Medellín y el Procurador 1º Agrario y Ambiental de Antioquia.

SEXTO: En firme la decisión, remítase a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo, para que sea incluida en el registro público centralizado de acciones populares previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por no haber sido acreditadas.

NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA